

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/97
11 de enero de 2010

(10-0075)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

SEGUNDO RECURSO DEL ECUADOR AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

Comunicación del Ecuador y la Unión Europea¹

La siguiente comunicación, de fecha 7 de enero de 2010, dirigida por la delegación de la Unión Europea y la delegación del Ecuador al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Como se informó en la última reunión del OSD de 21 de diciembre de 2009, el Ecuador, la Unión Europea y varios otros Miembros han rubricado el denominado Acuerdo de Ginebra sobre el comercio de bananos (en adelante "el Acuerdo"). El Acuerdo se notificó al Consejo General el 15 de diciembre de 2009 en el documento WT/L/784.

El Acuerdo establece, entre otras cosas, que la diferencia *DS27, Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (en adelante "la diferencia") quedará resuelta desde el momento de la certificación de la nueva Lista arancelaria de la UE relativa a los bananos (párrafo 5 del Acuerdo). La Unión Europea presentará su nueva Lista arancelaria relativa a los bananos para su certificación en cuanto el Acuerdo haya entrado en vigor (párrafo 4 b) del Acuerdo). Actualmente se están adoptando todas las medidas necesarias para proceder a la firma y ratificación del Acuerdo.

El párrafo 5 del Acuerdo establece además que dentro de las dos semanas siguientes a la certificación, el Ecuador y la Unión Europea notificarán conjuntamente al OSD, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, que han llegado a una solución mutuamente convenida conforme a la cual han acordado poner fin a esta diferencia.

Hasta que la diferencia quede resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Acuerdo, y sin perjuicio del compromiso asumido en virtud del párrafo 6 del Acuerdo, el Ecuador se reserva todos los derechos que le corresponden en el marco de esta diferencia y los relativos a la vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones adoptadas del OSD, con arreglo a lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

¹ El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

A la luz de estas circunstancias, el Ecuador y la Unión Europea acuerdan que no es necesario que la Unión Europea, mientras esté adoptando las medidas necesarias para aplicar las cláusulas del Acuerdo, continúe presentando informes de situación en esta diferencia. En lugar de ello, la Unión Europea informará periódicamente al Ecuador y a los demás Miembros interesados de los procesos internos que lleve a cabo a fin de aplicar las cláusulas del Acuerdo. El Ecuador y la Unión Europea acuerdan además que en las actuales circunstancias ninguno solicitará la inclusión en el orden del día del OSD de la aplicación de las resoluciones y recomendaciones en esta diferencia. No obstante, el Ecuador se reserva el derecho de hacerlo si lo estima necesario o conveniente.
